

MARTES, 30 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 250

1.DISPOSICIONES GENERALES

PARLAMENTO DE CANTABRIA

CVE-2014-18404 *Ley de Cantabria 3/2014, de 17 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Cantabria 5/2000, de 15 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

Conózcase que el Parlamento de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2º del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente:

Ley de Cantabria 3/2014, de 17 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Cantabria 5/2000, de 15 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales.

PREÁMBULO

Tras catorce años de vigencia de la Ley de Cantabria 5/2000, de 15 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales, ha llegado el momento de proceder a su modificación para adaptarla a las nuevas circunstancias sociales, legislativas, económicas, etc.

La práctica totalidad de los colectivos afectados por la norma (corporaciones locales, administración autonómica, organizaciones sindicales, mandos policiales, los propios policías) han solicitado introducir cambios en la misma.

Durante este período de más de una década se han promulgado disposiciones legislativas que inciden de forma directa y clara en la Ley de Coordinación de las Policías Locales, como son, entre otras, la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, o la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.

Por otro lado, han suscitado pública controversia algunos de los requisitos que la Ley de Cantabria 5/2000, de 15 de diciembre, exigía para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local, tales como la altura mínima de las mujeres o la edad máxima para acceder a la escala básica, categoría de policía. En la modificación llevada a cabo se ha tenido como premisa fundamental el principio de no discriminación, buscando la proporcionalidad y la equidad en los requisitos de acceso.

Al estar definidos los Cuerpos de Policía Local como institutos armados de naturaleza civil, no tenía mucho sentido que algunas de sus categorías mantuvieran denominaciones de carácter militar, por lo que también en este punto se ha procedido a modificar la norma.

Se regulan también cuestiones de gran trascendencia para la carrera profesional de los policías locales como son la movilidad y las permutas. Por último, en materia disciplinaria se contempla una remisión, con las adaptaciones pertinentes, a la regulación establecida para el Cuerpo Nacional de Policía.

Algunos de estos cambios vienen avalados por un alto consenso, por lo que, en una primera fase, se pretende acometer la reforma de estos aspectos poco polémicos. El hecho de que determinados procesos selectivos se vayan a celebrar en fechas próximas, determina que la modificación legislativa tenga que acometerse con cierta celeridad. De esta manera se consiguen dos objetivos: primero, modificar la Ley de Cantabria 5/2000, de 15 de diciembre, en aquellos aspectos en que el consenso es prácticamente unánime; y segundo, permitir que los procesos selectivos que están próximos a convocarse, puedan llevarse a cabo a tenor de los nuevos criterios que se fijan en la nueva regulación.

CVE-2014-18404

MARTES, 30 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 250

Artículo único.- Modificación de la Ley de Cantabria 5/2000, de 15 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales.

La Ley de Cantabria 5/2000, de 15 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 2, que queda redactado como sigue:

«3. El servicio que compete a las Policías Locales será prestado directamente por las propias corporaciones locales, que no podrán constituir entidades ni órganos especiales de administración o gestión, salvo los autorizados por aplicación de la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.»

Dos. Se modifica el artículo 5, que queda redactado como sigue:

«Artículo 5. Agentes de la autoridad.

En el ejercicio de sus funciones, los policías locales y, en su caso, los auxiliares de policía, gozan a todos los efectos de la condición de agentes de la autoridad.»

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 6, que queda redactado como sigue:

«2. No obstante lo anterior, el Delegado del Gobierno puede autorizar, previa petición del Alcalde, que en casos excepcionales determinados servicios se presten sin el uniforme reglamentario, en los términos fijados por la legislación aplicable en esta materia. En todo caso, los policías locales que actúen sin el uniforme reglamentario llevarán la documentación acreditativa de su condición que consistirá en una tarjeta de identificación profesional, que será expedida por cada Ayuntamiento, ajustándose al modelo que defina la Comisión de Coordinación de Policías Locales.»

Cuatro. Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

«Artículo 7. Armamento.

Los policías locales, como integrantes de un instituto armado, llevarán el armamento y defensa reglamentaria que se les asigne. A tal fin, se proporcionarán por las administraciones locales competentes los medios técnicos necesarios para su eficacia, con carácter homogéneo, según los criterios de coordinación establecidos en la presente Ley. Los auxiliares de policía no podrán llevar armas de fuego.»

Cinco. Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8. Auxiliares de policía e incrementos transitorios de personal.

1. En los municipios donde no exista Cuerpo de Policía Local, sus cometidos podrán ser ejercidos por auxiliares de policía que desempeñarán funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones.

2. Las funciones que podrán llevar a cabo los auxiliares de policía, son exclusivamente las siguientes:

- a) Custodiar y vigilar bienes, servicios, instalaciones y dependencias municipales.
- b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.
- c) Participar en las tareas de auxilio al ciudadano y protección civil, de acuerdo con lo establecido por las Leyes.
- d) Velar por el cumplimiento de las ordenanzas y bandos municipales.

3. En los municipios en que se produzca un aumento notorio de población de forma estacional o temporal o por circunstancias excepcionales, se podrá incrementar transitoriamente su plantilla mediante personal de refuerzo con funciones de auxiliar de policía que no impliquen el ejercicio de autoridad. Dicho incremento no podrá tener una duración de más de cuatro meses en período anual.

MARTES, 30 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 250

El incremento del personal al que se refiere este apartado requerirá la tramitación por los respectivos Ayuntamientos de un expediente motivado, del que deberá darse cuenta a la Consejería competente en materia de policía local.

4. Las funciones que podrá llevar a cabo el personal de refuerzo, a que se alude en el apartado anterior, son exclusivamente las siguientes:

- a) Custodiar y vigilar bienes, servicios, instalaciones y dependencias municipales.
- b) Dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.
- c) Participar en las tareas de auxilio al ciudadano y protección civil, de acuerdo con lo establecido por las Leyes.»

Seis. Se modifica el artículo 12, que queda redactado como sigue:

«Artículo 12. Funciones.

La coordinación de la actuación de las Policías Locales en la Comunidad Autónoma de Cantabria comprenderá el ejercicio de las funciones siguientes:

- a) Establecer las normas-marco a que habrán de ajustarse los reglamentos de organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local.
- b) Promover la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policía Local en materia de medios técnicos, retribuciones, uniformes, medios de defensa y acreditación.
- c) Fijar criterios de selección y formación para el acceso a los Cuerpos de Policía Local, determinando los diversos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que en ningún caso, el nivel pueda ser inferior al de bachiller o técnico.
- d) Promover la mejora de la formación profesional de las Policías Locales con el establecimiento de criterios y medios necesarios, tales como cursos de formación, perfeccionamiento, especialización y promoción, a través de la Escuela Autonómica de Policía Local.
- e) Establecer los criterios que hagan posible un sistema de información recíproca a través de un servicio de documentación y estudios sobre Policías Locales.
- f) Asesorar en estas materias a las entidades locales que lo soliciten.
- g) Proponer planes de actuación entre los diversos Ayuntamientos para atender eventualmente sus necesidades en situaciones especiales o extraordinarias.»

Siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 16, que queda redactado como sigue:

«1. La Comisión de Coordinación tendrá la siguiente composición:

- a) El titular de la Consejería competente en materia de coordinación de Policías Locales o la persona en quien delegue, que la presidirá.
 - b) Un vicepresidente, elegido y propuesto entre los vocales y nombrado por el presidente.
 - c) Tres vocales en representación del Gobierno de Cantabria, nombrados por el consejero competente en la materia.
 - d) Seis vocales en representación de los Ayuntamientos, correspondiendo dos a Santander, uno a Torrelavega y otros tres, a propuesta de la Federación de Municipios, elegidos de entre el resto de los Ayuntamientos con Policía Local.
 - e) Cinco vocales en representación de las Policías Locales, a propuesta de los sindicatos más representativos en los Cuerpos de Policía Local de los Ayuntamientos de Cantabria.
 - f) Dos vocales en representación de los jefes de Cuerpo de Policía Local, nombrados por el consejero competente en la materia, a propuesta de la Asociación de Jefes de Policía Local.
 - g) Un letrado de la Dirección General del Servicio Jurídico, con voz pero sin voto.
- Ejercerá como secretario, con voz pero sin voto, un funcionario del Grupo A, Subgrupo A1 de la Dirección General con competencias en materia de coordinación de las Policías Locales.»

MARTES, 30 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 250

Ocho. Se modifica el artículo 18, que queda redactado como sigue:

«Artículo 18. Escalas y categorías.

1. Los Cuerpos de Policía Local se estructurarán en las siguientes escalas y categorías:

a) Escala Superior o de Mando, que comprende las categorías de comisario, subcomisario e intendente.

b) Escala Ejecutiva, que comprende las categorías de inspector y subinspector.

c) Escala Básica, que comprende las categorías de oficial y policía.

2. Corresponden a las escalas de los Cuerpos de Policía Local, los siguientes grupos y categorías:

a) A la Escala Superior o de Mando:

En el Grupo A, Subgrupo A1: Comisario y subcomisario.

En el Grupo A, Subgrupo A2: Intendente.

b) A la Escala Ejecutiva:

En el Grupo A, Subgrupo A2: Inspector.

En el Grupo B: Subinspector.

c) A la Escala Básica:

En el Grupo C, Subgrupo C1: Oficial y policía.

3. La titulación exigible para cada uno de los Grupos será la establecida en la legislación sobre Función Pública y, en particular, la siguiente:

a) Para el Grupo A, estar en posesión del título universitario de Grado o equivalente.

b) Para el Grupo B, estar en posesión del título de Técnico Superior, diplomado o equivalente.

c) Para el Grupo C, Subgrupo C1, título de bachiller o técnico.»

Nueve. Se modifica el artículo 19, que queda redactado como sigue:

«Artículo 19. Ingreso.

1. Corresponde a los Ayuntamientos aprobar la plantilla del respectivo Cuerpo de Policía Local, que integrará todos los puestos de trabajo correspondientes a cada categoría de personal, así como adecuar la estructura del Cuerpo a las escalas y categorías previstas en esta Ley.

2. El ingreso en los Cuerpos de Policía Local se realizará por la categoría de policía por medio de oposición libre, según las respectivas bases de las convocatorias que, en todo caso, deberán contener los requisitos exigidos en la presente Ley y ajustarse a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

3. Los aspirantes a ingresar en los Cuerpos de Policía Local de Cantabria deberán tener la nacionalidad española, reunir los demás requisitos generales para poder participar en los procesos selectivos establecidos en la normativa básica de Función Pública y, además, los siguientes:

a) Estar en posesión del permiso de conducción de la clase B. Asimismo, los aspirantes deberán estar en posesión del permiso de conducción de la clase A previsto en el Reglamento General de Conductores, aprobado por el Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, o el de la clase A2 a que se refiere el Reglamento General de Conductores, aprobado por el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo; y la autorización (BTP) prevista en ambos Reglamentos.

b) Tener una estatura mínima de 1,70 metros los hombres y de 1,60 metros las mujeres.

c) Compromiso de portar armas y, en su caso, llegar a utilizarlas, que se prestará mediante declaración del solicitante

4. Todos los requisitos deberá reunirlos el aspirante en la fecha en que finalice el plazo para la presentación de instancias de la convocatoria correspondiente.

5. **En cada convocatoria de pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local a través de la categoría de policía, se podrá reservar el veinte por ciento de las plazas para aspirantes procedentes de militares de tropa y marinería que hayan cumplido cinco o más**

MARTES, 30 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 250

años de servicios en las Fuerzas Armadas, y que cumplan los requisitos establecidos para el ingreso en el apartado 3 de este artículo. Las plazas reservadas no cubiertas se acumularán al resto de las convocadas.

6. Las pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local por la categoría de policía serán de carácter teórico y práctico y en las mismas se incluirá, en todo caso, un reconocimiento médico, un examen psicotécnico, pruebas físicas y pruebas de capacitación de conocimientos generales, así como conocimientos específicos en materias relacionadas con el ejercicio profesional.

7. Una vez finalizada la fase de oposición, los aspirantes deberán superar un curso básico de formación teórico-práctica en la Escuela Autónoma de Policía Local. El curso se realizará como máximo tres meses después de haber superado la oposición de ingreso

8. Durante la realización de este curso, los aspirantes tendrán la consideración de funcionarios en prácticas, con los derechos y obligaciones inherentes a esta situación.»

Diez. Se modifica el apartado 2 del artículo 21, que queda redactado como sigue:

«2. Para poder acceder a puestos de máxima Categoría los aspirantes deberán reunir los mismos requisitos señalados en el apartado 3 del artículo 19 de esta Ley.»

Once. Se modifica el artículo 22, que queda redactado como sigue:

«Artículo 22. Promoción interna.

1. La promoción a las distintas escalas y categorías se realizará por el sistema de concurso-oposición y consistirá en el ascenso a la categoría inmediatamente superior.

2. Serán requisitos para la promoción interna:

- a) Poseer los requisitos exigidos para el ingreso.
- b) Estar en posesión de la titulación exigible para la categoría a la que se opta o titulación superior.
- c) Tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en la categoría inmediatamente inferior en el Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento donde se produce la vacante.
- d) No encontrarse en situación de segunda actividad.
- e) Superar las pruebas selectivas que se establezcan y el correspondiente curso de formación teórico-práctica en la Escuela Autónoma de Policía Local de Cantabria.

3. En el caso de que no sea posible la cobertura de las vacantes por el sistema previsto en el apartado anterior, se podrá proceder a su convocatoria entre los funcionarios de la Policía Local que presten servicios en las corporaciones locales del ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Poseer los requisitos exigidos para el ingreso.
- b) Estar en posesión de la titulación exigible para la categoría a la que se opta.
- c) Tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en la categoría inmediatamente inferior en cualquier Cuerpo de Policía Local de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- d) No encontrarse en situación de segunda actividad.
- e) Superar las pruebas selectivas que se establezcan y el correspondiente curso de formación teórico-práctica en la Escuela Autónoma de Policía Local de Cantabria.»

Doce. Se modifica el artículo 23, que queda redactado como sigue:

«Artículo 23. Movilidad.

1. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local de Cantabria podrán participar en los procesos de provisión de puestos de trabajo vacantes de su misma categoría en otros Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Autónoma, en la forma que se determine reglamentariamente.

MARTES, 30 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 250

3. Los funcionarios afectados que no cumplan con los requisitos exigidos en los apartados 1 y 2 de la presente disposición quedarán encuadrados en la Categoría de sargento a extinguir.

4. En todo caso y bajo ningún supuesto, la integración podrá suponer un incremento del gasto público, ni modificación de sus retribuciones anuales totales. En estos casos, se pasará a percibir el sueldo base correspondiente al nuevo subgrupo de clasificación profesional, pero el exceso sobre el anterior se deducirá de sus retribuciones complementarias, preferentemente del complemento específico, referidas a catorce mensualidades, de forma que perciban idénticas remuneraciones globales que en la situación anterior.

5. Los trienios que se hubieren perfeccionado se valorarán de acuerdo con el grupo de clasificación al que pertenecía el funcionario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA

Equivalencia de Categorías

Dentro de la Escala Superior o de Mando, las categorías hasta ahora denominadas como inspector y oficial equivaldrán a las nuevas categorías de comisario y subcomisario, respectivamente.

Dentro de la Escala Ejecutiva, las categorías hasta ahora denominadas como suboficial y sargento equivaldrán a las nuevas categorías de inspector y subinspector, respectivamente.

Dentro de la Escala Básica, la categoría hasta ahora denominada como cabo equivaldrá a la nueva categoría de oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Título competencial

Esta Ley se dicta al amparo de las competencias que la Constitución Española atribuye a las Comunidades Autónomas el artículo 148.1.22ª sobre la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, y que el Estatuto de Autonomía para Cantabria contempla en su artículo 24.24.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Palacio del Gobierno de Cantabria, 17 de diciembre de 2014.
El presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria,
Juan Ignacio Diego Palacios.

2014/18404

CVE-2014-18404